

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 05/oct./2022

Página

*..

1

CORPORACION

GRUPO

PROCESOS VERBALES (DE MAYOR CUANTI

JUZGADOS DEL CIRCUITO DE IBAGUE

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

002

896

05/oct./2022

JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
1110538945	PAULA ALEJANDRA CARVAJAL CRISTANCHO		01 *..
93377776	EDINSON	CARVAJAL MALDONADO	01 *..
65728467	MARNY CRISTANCHO MEJIA		01 *..
1006121122	DANNA VALENTINA CARVAJALO CRISTANCHO		01 *..
26477724	AMEFRA MEDINA ARAGONES		01 *..
1080294894	YEISON ALFONSO RIVERA MEDINA		01 *..

אזה מנה: פיה דיה תה נרפ"ק ירהה רי יקל

C26001-OJ01X10

hdiazpe

EMPLEADO

RV: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PAULA ALEJANDRA CARVAJAL vs SALUD TOTAL EPS Y OTRO

Demandas Civiles - Tolima - Ibagué <demandascivilesiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 5/10/2022 4:26 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j02cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: synergy.abogadosyperitos <synergy.abogadosyperitos@gmail.com>

BUENAS TARDES ENVIO ACTA DE REPARTO Y DEMANDA

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 PM. Cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

FAVOR NO ENVIAR FUERA DE ESTE HORARIO.

De: SINERGY JURIDICA <synergy.abogadosyperitos@gmail.com>

Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 16:14

Para: Demandas Civiles - Tolima - Ibagué <demandascivilesiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PAULA ALEJANDRA CARVAJAL vs SALUD TOTAL EPS Y OTRO

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)

IBAGUÉ-TOLIMA

E. S. D.

ASUNTO	PROCESO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES	PAULA ALEJANDRA CARVAJAL CRISTANCHO; EDILSON CARVAJAL MALDONADO; MARNY CRISTANCHO MEJÍA, actuando en nombre propio y en representación de la menor de edad DANNA VALENTINA CARVAJAL CRISTANCHO; AMEFRA MEDINA ARAGONÉS y YEISON ALFONSO RIVERA MEDINA
DEMANDADOS	SALUD TOTAL EPS y la SOCIEDAD MEDICO QUIRÚRGICA DEL TOLIMA SOCIEDAD ANÓNIMA Y/O CLÍNICA TOLIMA S.A.

Cordial Saludo,

JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.863.766 expedida en Neiva, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 325.555, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de **PAULA ALEJANDRA CARVAJAL CRISTANCHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.538.945 de Ibagué-Tolima, en calidad de perjudicada directa, **EDILSON CARVAJAL MALDONADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.

377.776 y **MARNY CRISTANCHO MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.728.467, actuando en nombre propio y en representación de la menor de edad **DANNA VALENTINA CARVAJAL CRISTANCHO** identificada con la T.I No. 1.006.121.122 en calidad de perjudicados directos; **AMEFRA MEDINA ARAGONÉS** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.477.724 de Colombia (H) y **YEISON ALFONSO RIVERA MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.080.294.894 de Palermo (H) en calidad de perjudicados indirectos, según poder conferido por los mismos y el cual adjunto a la presente demanda, presento ante su despacho el proceso declarativo de mayor cuantía de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**, en contra de **SALUD TOTAL EPS**, identificada con NIT. 800130907-4, representado legalmente por JUAN GONZALO LÓPEZ CASAS identificado con cédula de ciudadanía No. 18.501.764 y/o quien haga sus veces; y la **SOCIEDAD MEDICO QUIRÚRGICA DEL TOLIMA SOCIEDAD ANÓNIMA Y/O CLÍNICA TOLIMA S.A**, identificada con NIT. 890.703.630-7, representada legalmente por LILIANA KATHERINE ESCOBAR PARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 19.364.775 y/o quien haga sus veces, dirigido a obtener la condena del pago de la suma que resulte probada en el proceso a título de indemnización total o parcial por los hechos acontecidos entre el 01 de septiembre de 2017 y el 07 de septiembre de 2017 en esta última institución, donde como resultado de fallas en la prestación de servicios de salud, negligencia, falta de cuidado, diligencia y vigilancia de la condición de salud de **PAULA ALEJANDRA CARVAJAL**, falleció "in útero" su feto (óbito fetal), teniendo este 33 semanas de gestación sin ninguna anomalía previa anatómica, funcional y/o genética.

Lo anterior con fundamento en los siguientes hechos:

I. HECHOS

PRIMERO. La señora **PAULA ALEJANDRA CARVAJAL CRISTANCHO**, es una paciente de sexo femenino, que para el mes de septiembre del año 2017 tenía 24 años de edad, nacida el 25 de agosto de 1993. Se anexa fotocopia de cédula de ciudadanía.

SEGUNDO. La señora **PAULA ALEJANDRA CARVAJAL CRISTANCHO**, para septiembre de 2017 estaba afiliada a SALUD TOTAL EPS-S.A., en el régimen contributivo.

TERCERO. La señora **PAULA ALEJANDRA CARVAJAL CRISTANCHO**, desde el mes de febrero del año 2017 sostiene una UNIÓN MARITAL DE HECHO con el señor YEISON ALFONSO RIVERA MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.080.294.984 de Palermo-Huila. Se anexa declaración juramentada y copia de la cedula del señor Yeison Alfonso Rivera Medina.

CUARTO. La señora **PAULA ALEJANDRA CARVAJAL CRISTANCHO** es hija del señor Edilson Carvajal Maldonado identificado con cédula de ciudadanía No. 93.377.776 y de la señora MARNY CRISTANCHO MEJÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 65.728.467, y es hermana de DANNA VALENTINA CARVAJAL CRISTANCHO identificada con tarjeta de identidad No. 1.006.121.122. Se anexa fotocopias de cédulas de ciudadanía, tarjeta de identidad y registros civiles de nacimiento de cada uno. Además, es nuera de la señora **AMEFRA MEDINA ARAGONÉS** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.477.724 de Colombia (H).

QUINTO. La señora **PAULA ALEJANDRA CARVAJAL CRISTANCHO** el día 01 de septiembre de 2017 a las 4:16 ingresa por urgencias a la CLÍNICA TOLIMA, con sangrado, dolor bajito, y embarazo de 33.6 semanas.

SEXTO. Al momento de ingresar a la CLÍNICA TOLIMA se le realizan exámenes en cuello, cabeza, tórax, abdomen, genitales, extremidades, neurológico para determinar su estado de salud.

SÉPTIMO: La paciente señora **PAULA ALEJANDRA CARVAJAL CRISTANCHO**, al momento de ingresar a la CLÍNICA TOLIMA, sufre dolor abdominal tipo contracción que aumenta de

intensidad y de frecuencia lo cual es asociado a salida de líquido sanguinolento escaso desde hace 30 minutos antes, además se perciben movimientos fetales normales.

OCTAVO. La señora **PAULA ALEJANDRA CARVAJAL CRISTANCHO** al momento de ingresar a la CLÍNICA TOLIMA refiere que fue hospitalizada hace un mes aproximadamente donde recibió maduración pulmonar dos dosis.

NOVENO. A la señora **PAULA ALEJANDRA CARVAJAL CRISTANCHO**, desde el momento en el que fue internada en la CLÍNICA TOLIMA se le hicieron diferentes órdenes médicas de laboratorio y de medicamentos entre ellos el monitoreo fetal anteparto el cual no se practicó.

Monitoreo Fetal: *Se hace para verificar la salud del bebé por nacer (feto). Se revisa la frecuencia cardíaca y otras funciones del bebé. El monitoreo se puede hacer desde el exterior de su abdomen (monitoreo externo). Y también se puede hacer directamente en el bebé mientras está dentro del útero (monitoreo interno).*

DÉCIMO: En interconsultas ginecología obstétrica se refiere de la señora **PAULA ALEJANDRA CARVAJAL CRISTANCHO** lo siguiente:

- Es una paciente G1P0 (*gestación 1 partos 0, es decir es su primer embarazo*).
- Con 33 semanas de embarazo.
- trabajo de parto pre término fase latente + RPM (*Rotura de las membranas previa al trabajo de parto, es la pérdida de líquido amniótico antes del inicio del trabajo de parto*).
- Bienestar fetal por clínica (*Pruebas que tratan de conseguir a través de una valoración del **feto** de forma sistemática, la identificación de aquellos que están en peligro dentro del útero materno, para así tomar las medidas apropiadas y prevenir un daño irreversible.*)

DÉCIMO PRIMERO. A la señora **PAULA ALEJANDRA CARVAJAL CRISTANCHO**, se le cambia ampicilina a clindamicina porque la paciente es alérgica a la penicilina, además se le informa el diagnóstico, conducta y posibles complicaciones, de la misma manera se evidencia que sigue pendiente el monitoreo fetal.

DECIMO SEGUNDO: De la misma manera se evidencia que se realiza procedimiento de compresa estéril en perineo y la restricción de tactos vaginales.

DÉCIMO TERCERO: Así mismo se evidencia que la maduración pulmonar se refuerza, y al no haber disponibilidad de camas en UCIN (unidad especial en el hospital para los bebés nacidos antes de término, muy prematuros o tienen alguna afección médica grave) se inicia trámite de remisión, la cual no se realizó incumpliendo el sistema de referencia.

DÉCIMO CUARTO. Siete horas después del ingreso a la clínica en la valoración de medicina general se manifiesta que la paciente señora **PAULA ALEJANDRA CARVAJAL CRISTANCHO**, pasa para monitoreo de control y no se encuentra fetocardia (*frecuencia cardíaca fetal de feto humano*) con monitoreo, por lo cual se llama al ginecólogo de turno, además la paciente les comenta que no ha sentido mover el bebé, además desde que ingresó a la clínica ha presentado salida de líquido que se evidencia por compresa.

DÉCIMO QUINTO. El ginecólogo de turno realiza ecografía encontrando feto único sin evidencia de MSFS, ausencia de fetocardia, documentada con doppler color y ausencia de líquido amniótico, evidenciando de esta manera que desde que ingresó a la clínica 4:16 minutos hasta las 11:35 minutos la paciente perdió totalmente el líquido amniótico

DÉCIMO SEXTO: Se indica que a paciente señora **PAULA ALEJANDRA CARVAJAL CRISTANCHO**, ingresó el 01 de septiembre de 2017 por cuadro clínico de 4 am, salida de

líquido sanguinolento, asociado a actividad uterina, es valorada por médico de urgencias quien decide HX, inicia manejo con LEV + manejo antibiótico.

DECIMO SÉPTIMO. Además, se refiere que la monitoria fetal no se pudo realizar porque no había disponibilidad de papel, no hay registro de monitoria fetal.

DÉCIMO OCTAVO. De la misma manera se hace referencia a la escasa salida de líquido, niega actividad uterina y no hay síntomas de vaso espasmos.

DÉCIMO NOVENO. Siendo las 11:35 am del 01 de septiembre de 2017 Se le explica a la señora **PAULA ALEJANDRA CARVAJAL CRISTANCHO**, que es una paciente con óbito fetal (se define como la muerte en el útero del feto en desarrollo, después de la semana 20 o de fetos con peso mayor de 500 g), y que se debe desembarazar, esta misma explicación se da a esposo y familiares.

VIGÉSIMO. A pesar de no tener claridad acerca del criterio de corioamniotitis (*infección del líquido amniótico y las membranas que lo contienen*) pues se tiene alta sospecha por RPM + LEUCOCITOSIS, la medida a seguir es trasladar la paciente a sala de partos.

RPM: *Pérdida de la continuidad de las membranas amnióticas con salida de líquido amniótico transvaginal que se presenta antes del inicio del trabajo de parto.*

LEUCOCITOSIS: *Demasiados glóbulos blancos.*

VIGÉSIMO PRIMERO. La señora **PAULA ALEJANDRA CARVAJAL CRISTANCHO** después de ser informada de la muerte de su bebé, debe esperar ser trasladada a la sala de partos sabiendo que al terminar el trabajo de parto su bebé nacerá muerto.

VIGÉSIMO SEGUNDO. En la evolución obstétrica de medicina general se hace referencia a la señora **PAULA ALEJANDRA CARVAJAL CRISTANCHO**, como paciente de 24 años de edad con óbito fetal de 33 semanas, con ruptura prematura de membranas ovulares desde las 3:30 am del 01 de septiembre de 2017, con amenaza de parto pre término por lo que se requirió manejo hospitalario y maduración pulmonar (hace un mes).

VIGÉSIMO TERCERO. De la misma manera se hace referencia de CAN No. 8 por alto riesgo obstétrico, antecedente patológico corregido de CIA corregido hace 3 años en manejo por cardiología.

VIGÉSIMO CUARTO. Se ordena maduración cervical con misoprostol administrado via vaginal a la 1:30 pm del 01 de septiembre de 2017, se continua con antibióticos clindamicina 600 MG EV cada 8 horas y eritromicina 500 MG VO cada 8 horas, analgésico hioscina iv, además apoyo psicológico.

VIGÉSIMO QUINTO. Debido al antecedente de hace 3 años de la señora **PAULA ALEJANDRA CARVAJAL CRISTANCHO**, se solicita concepto de anestesia quien la encuentra estable y sin síntomas cardiovasculares en la actualidad, signos vitales maternos y dinámica uterina.

VIGÉSIMO SEXTO. Según el informe de epicrisis en el análisis de resultados se coloca fetocardia para cerrar la nota del sistema, se induce a la paciente a trabajo de parto con oxitocina, se continúa cubrimiento con antibióticos, se inicia titulación de goteo de oxitocina y sigue con vigilancia de signos vitales, se evidencia que la paciente no acepta valoración por psicología.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. El 02 de septiembre de 2017 a las 9:51 am según epicrisis la paciente refiere aumento de dolor tipo contracción, niega perdidas vaginales, se indica hidratación y analgesia.

VIGÉSIMO OCTAVO: Después de la inducción con oxitocina el día 02 de septiembre de 2017 a las 11:16 am, se obtuvo recién nacido muerto de sexo masculino, peso 1760 gr, talla 39 cm,

apgar 0 al minuto 0 a los cinco minutos, líquido amniótico escaso, placenta con gran hematoma y cordón con características habituales. Se ordena traslado a piso para continuar en observación.

VIGÉSIMO NOVENO: Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el hecho décimo octavo en el cual se le informa a la paciente la existencia del óbito fetal y el hecho vigésimo séptimo, se evidencia que la paciente debió esperar 11 horas y 41 minutos para ingresar a sala de parto, soportando así el dolor físico y emocional.

TRIGÉSIMO: A la paciente se practica puerperio inmediato después de óbito de 33 semanas.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Se registra ingreso a piso a las 6:11 pm del 02 de septiembre de 2017.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: El día 3 de septiembre de 2017, se registra en el diagnóstico de la paciente, posparto vaginal eutócico (sin complicaciones) por óbito fetal, corioamnionitis y se refiere cefalea.

TRIGÉSIMO TERCERO: El 4 de septiembre de 2017 se registra, post parto día 2, óbito fetal, corioamnionitis, sin fiebre y escaso sangrado vaginal. Se solicita extensión domiciliaria, completar 5 días de gentamicina y clindamicina 7 días.

TRIGÉSIMO CUARTO: El 05 de septiembre de 2017 se registra, paciente puerperio mediato desde hace 4 días, sin episodios febriles, se indica la salida con fórmula para terminar manejo antibiótico en casa. De igual manera se da a la paciente indicaciones de anticoncepción y acerca de los signos de alarma. (fiebre alta y/o dolor hipogástrico, sangrado vaginal abundante y/o fétido).

TRIGÉSIMO QUINTO. En el acta de defunción No. 71576130-9 se evidencia que el tipo de defunción es fetal el día 02 de septiembre de 2017 a las 11:16 y que la probable manera de muerte está en estudio.

TRIGÉSIMO SEXTO. La paciente es se le da salida e incapacidad de un mes desde su ingreso a la CLÍNICA TOLIMA bajo el siguiente diagnóstico:

- Unidad de estancia del paciente: urgencias, cirugía y partos, hospitalización.
- Diagnóstico principal de egreso: P95X muerte fetal por causa no especificada.
- Remitido a otra IPS: No.
- Servicio de egreso: Hospitalización.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: El día 21 de octubre de 2021 y 19 de julio de 2022, se presenta solicitud de conciliación ante la fundación Liborio Mejía Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición de la ciudad de Neiva, siendo los convocantes y convocados los hoy demandantes y demandados.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Las audiencias se realizaron los días 09 noviembre de 2021 a las 3:30 p.m. y 03 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m., declarándose fallida ambas audiencias de conciliación al no existir animo conciliatorio por parte de las convocadas, por lo cual el centro de conciliación expide las constancias de no conciliación por no acuerdo No. 216 del proceso de conciliación No. 01-301-21 y No. 273 del proceso de conciliación No. 01-397-22 las cuales están registradas en el SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA CONCILIACIÓN, EL ARBITRAJE Y LA AMIGABLE COMPOSICIÓN- SICAAC.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución, Política de Colombia, artículos 2, 44, 48, 49, 90.
- Artículos 2341, 2343, 2356 y 2357 del Código Civil.

- Ley 640 de 2001
- Ley 1285 de 2009, decreto 1716 de 2009.
- Ley 100 de 1993, ley 1122 de 2007, ley 1438 de 2011, ley 1751 de 2015.
- Ley 1437 de 2011
- Ley 23 de 1981, artículo décimo, obligación del médico frente al diagnóstico.
- Resolución 2003 de 2014.

- **FALLAS EN EL SERVICIO OBSTÉTRICO**

En el caso de la señora **PAULA ALEJANDRA CARVAJAL CRISTANCHO**, se evidenció el fallo en la prestación del servicio teniendo en cuenta que:

La Ley 100 de 1993 reguló la prestación del servicio de salud con el propósito que la población pudiese gozar de una atención médica eficaz y eficiente por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud, manteniendo un modelo de vida digna, además la salud es base principal para ejecutar todos los derechos.

La señora **PAULA ALEJANDRA CARVAJAL CRISTANCHO** con 33 semanas de embarazo ingresa a la clínica Tolima la cual debió prestarle de manera eficiente y eficaz el servicio de salud, teniendo en cuenta que en su estado tiene una protección reforzada por lo cual el personal especializado en este asunto debe cumplir con su misión como prestadores del servicio de salud y garantizar el bienestar de la paciente y de su bebé.

Es así como la ginecología es el área de la medicina que se especializa en brindar los cuidados necesarios a las mujeres y **se ocupa del embarazo, el nacimiento y el puerperio o posparto**, de esta manera se evidencia que mientras la señora **PAULA ALEJANDRA CARVAJAL CRISTANCHO** ingresó a la Clínica Tolima no hubo una prestación eficiente de este servicio, como se evidenció no se hizo el monitorio fetal el cual pudo establecer el estado del feto, evitando así el desenlace ya conocido.

Además, se puede evidenciar que en el caso concreto hubo infracción directa de los artículos [2341](#), [2343](#), [2356](#) y [2357](#) del [Código Civil](#), a causa de los errores de hecho ya manifestados en lo que incurrió LA CLÍNICA TOLIMA y los cuales están plasmados en la historia clínica de la paciente.

La jurisprudencia a pesar de haber resuelto gran cantidad de casos relacionados a la responsabilidad médica, en este aspecto son varios los criterios utilizados por el juez administrativo para deducir la responsabilidad medica ginecología, pero no han sido unificados estos criterios, pero lo que si se ha establecido (en otras) en la sentencia de casación civil de la Corte Suprema de Justicia **SC13925-2016** es que el error negligente es:

«más claro aún: el que se origina cuando se quiebran por el agente causante del error los criterios y niveles exigibles y esperables de conducta profesional sanitaria y que, además, como consecuencia del cual se produce [o ha existido el riesgo de que se produzca] en el paciente un efecto lesivo y/o perjudicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso de la señora **PAULA ALEJANDRA CARVAJAL CRISTANCHO** se evidencia negligencia en la prestación del servicio, porque no se realizó el procedimiento necesario en el momento adecuado, por lo cual la paciente debió permanecer en la clínica esperando un procedimiento (monitoreo fetal) el cual al haberse realizado a tiempo hubiese evitado el daño ya conocido.

La responsabilidad médica en el caso de una madre gestante no debe depender de las circunstancias en las que se presente el embarazo, por el contrario se debe realizar todos los procedimientos necesarios, eficientes y eficaces para su buen desarrollo y para que en lo posible tenga un parto sin complicaciones.

Como se ha podido evidenciar en el historial clínico de la señora **PAULA ALEJANDRA CARVAJAL CRISTANCHO**, la negligencia médica y/o la falta de los elementos necesarios para realizar los procedimientos pertinentes (porque no se realizó el monitoreo fetal por falta de papel) para verificar el estado del feto terminó en óbito fetal. Está claro que es un evidente fallo en el servicio del cual es responsable la CLÍNICA TOLIMA.

III. CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

A. DAÑO

Está acreditado que la señora **PAULA ALEJANDRA CARVAJAL CRISTANCHO** en la CLÍNICA TOLIMA se le causó un daño irremediable debido a la omisión en el servicio de salud, el cual terminó en la muerte del feto registrada el día 02 de septiembre de 2017, además de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a ella y a su núcleo familiar.

B. NEXO CAUSAL

Está acreditado por las complicaciones fetales que no fueron identificadas a partir de la falta de monitorización, tal como se prueba en historia clínica donde se evidencia que por falta de papel no se realizó monitoreo fetal ordenado por el médico de turno. Tampoco se realizaron pruebas de bienestar fetal y se omitió de manera grave la pérdida constante de líquido amniótico.

C. HECHO GENERADOR

Se evidencia en la conducta omisiva respecto a la valoración de la gestante y el feto.

D. IMPUTACIÓN

Se evidencia una conducta culposa por negligencia y violación a reglamentos y protocolos, por parte del cuerpo médico que asistió a la señora **PAULA ALEJANDRA CARVAJAL CRISTANCHO**.

En conclusión, bajo la acción de responsabilidad civil extracontractual, nos encontraríamos ante un régimen subjetiva de culpa presunta, pues hay obligaciones de seguridad incumplidas.

IV. PRETENSIONES

PRIMERO: Se declare civil y solidariamente responsables a **SALUD TOTAL EPS**, identificada con NIT. 800130907-4, y la **SOCIEDAD MEDICO QUIRÚRGICA DEL TOLIMA SOCIEDAD ANÓNIMA Y/O CLÍNICA TOLIMA S.A.**, identificada con NIT. 890.703.630-7.

SEGUNDO: Que se declare la calidad de perjudicados directos a **PAULA ALEJANDRA CARVAJAL CRISTANCHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.538.945 de Ibagué-Tolima, **EDILSON CARVAJAL MALDONADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.377.776 y **MARNY CRISTANCHO MEJÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 65.728.467, actuando en nombre propio y en representación de la menor de edad **DANNA VALENTINA CARVAJAL CRISTANCHO** identificada con la T.I No. 1.006.121.122.

TERCERO: Se declare la calidad de perjudicados indirectos a **AMEFRA MEDINA ARAGONÉS** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.477.724 de Colombia (H) y **YEISON ALFONSO RIVERA MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.080.294.894 de Palermo (H).

CUARTO: Se condene a las demandadas al pago de los siguientes perjuicios a las víctimas directas e indirectas.

Figura a) Indemnización de perjuicios a las víctimas directas.

-

Figura b) Indemnización de perjuicios víctimas indirectas.

V. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

De esta manera el presente proceso es de mayor cuantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, siendo su señoría competente para conocer sobre el asunto.

VI. JURAMENTO ESTIMATORIO.

Estimo bajo la gravedad del juramento, que el valor de las pretensiones es de TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$340.000.000). Este valor corresponde a la sumatoria del valor de los perjuicios de las víctimas directas e indirectas.

VII. DECLARACIÓN JURAMENTADA

De conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.1.6 literal i), del decreto 1069 del 2015, me permito manifestar bajo la gravedad del juramento, que no he presentado demandas con base en los mismos hechos y pretensiones.

VIII. PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito adjuntar a la presente demanda, los siguientes documentos:

1. El poder otorgado para actuar dentro del proceso.
2. Fotocopia de tarjeta profesional de apoderado parte demandante.
3. Acta de declaración Juramentada No. 1680 (unión marital de hecho).
4. Respuesta de Salud Total de fecha 08 de marzo de 2018 a derecho de petición.
5. Historia clínica de Paula Alejandra Carvajal.
6. Certificado de existencia y representación Legal de la CLÍNICA TOLIMA y SALUD TOTAL EPS.
7. Constancias de no conciliación por no acuerdo No. 216 del proceso de conciliación No. 01-301-21 y No. 273 del proceso de conciliación No. 01-397-22
8. Copia en pdf de historia clínica de la señora **PAULA ALEJANDRA CARVAJAL CRISTANCHO**.

IX. NOTIFICACIONES

DEMANDADOS:

- **CLÍNICA TOLIMA** en la KR 1 # 12 – 22 de Ibagué - Tolima, y a los correo electrónicos: calidad@clinicatolima.com y gerencia@clinicatolima.com. De acuerdo a los datos registrados en el REPS y certificado de existencia y representación legal vigente.
- **SALUD TOTAL EPS** en la Cra. 18 No. 109 – 15 Bogotá D.C. y al correo electrónico: notificacionesjud@saludtotal.com.co. Se anexa certificado de existencia y representación legal.

DEMANDANTES Y APODERADO DE LOS DEMANDANTES.

A los correos electrónicos: sinergy.abogadosyperitos@gmail.com y en la Avenida carrera 15 con calle 19 sur Centro Comercial Unicentro local 239 Neiva-Huila

Atentamente,

JESÚS ANDRÉS RAMÍREZ ZÚÑIGA

C.C. 1.003.863.766 de Neiva (H)

T.P. 325.555 del C.S.J.

sinergy.abogadosyperitos@gmail.com

[Cel. 3164520668](tel:3164520668)